

La dimensión sexual del Genocidio.

Colombo Eliana¹
Corradi Florencia²
Dentone Sabrina³
Nesprias Julia⁴

Abstract

La reapertura de las causas por las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la última dictadura militar en Argentina, posibilitó la instalación del debate en el ámbito público respecto de la violencia sexual ejercida hacia los detenidos/as desaparecidos/as en los Centros Clandestinos de Detención de todo el país. Si bien, las prácticas de violencia sexual son un común denominador en los genocidios perpetrados durante todo el siglo XX, éstas presentan serias dificultades a la hora de hacerse visibles y juzgarse debido, entre otras cosas, a los prejuicios y estigmas sociales que pesan sobre las víctimas.

Entendemos que las diversas prácticas de violencia sexual tipificadas jurídicamente en el ámbito internacional y nacional representan horribles variantes de una modalidad de destrucción física, psíquica e identitaria de quienes se encontraban detenidos en el centro clandestino de detención, sus compañeros y familiares. Éstas no fueron obras de desviados, enfermos mentales o excluidos sociales, ni conductas individuales originadas en patologías mentales. Tampoco pueden pensarse como crímenes de motivación sexual promovidos por la búsqueda de placer ni por el odio hacia sus víctimas. Se trata, en todos los casos, de prácticas de poder: los delitos de violencia sexual persiguen el aniquilamiento de la voluntad de la víctima, la pérdida del control sobre el comportamiento de su cuerpo quedando a merced de la voluntad del perpetrador. Representan un instrumento de castigo y deshumanización.

El propósito de este trabajo es abordar estos debates desde la propia lógica del genocidio partiendo de las experiencias concretas de su judicialización.

¹ UBA (EASQ)- CEG/UNTREF colombo_eliana@yahoo.com.ar

² UBA (EASQ)- CEG/UNTREF florcorradi2@gmail.com

³ UBA (EASQ)- CEG/UNTREF sabrinadentone@yahoo.com.ar

⁴ UBA (EASQ)- CEG/UNTREF colombo_eliana@yahoo.com.ar

La dimensión sexual del Genocidio.

El juicio como lugar de disputa

Con la reapertura de las causas por los delitos cometidos en el último genocidio reorganizador, nuevamente el ámbito judicial apareció como un espacio donde las diferentes representaciones sobre lo ocurrido entran en disputa para instalarse como discurso de verdad y como forma de reelaborar el trauma social. Los juicios se presentan como instancias de discusión y posible elaboración de los efectos del terror impuesto sobre el grupo nacional argentino.

Al respecto, el filósofo francés Michel Foucault (1996) sostiene que “no hay ejercicio de poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad que funcionen en, y a partir, de esta pareja. Estamos sometidos a la producción de la verdad desde el poder y no podemos ejercitar el poder más que a través de la producción de la verdad. Esto es válido para todas las sociedades, pero creo que en la nuestra la relación entre poder, derecho y verdad se organiza de un modo muy particular” (p. 28).

A partir de la trilogía verdad, derecho y poder el ámbito jurídico como lugar de disputa cobra una relevancia fundamental ya que “gracias a su capacidad performativa, como gestor de verdades sancionadas colectivamente” construye “narraciones que alcanzan una fuerza muy superior a la construida en cualquier otro ámbito disciplinario” (Feierstein 2012:126).

El ámbito jurídico aparece como constructor de verdad (sancionada colectivamente) y, a su vez, como ámbito performativo donde la materialidad de un proceso judicial atraviesa los cuerpos y las subjetividades de quienes en él participan; cada sentencia, cada testimonio, cada pena repercute en los cuerpos y la vida de testigos, defensores, acusados, jueces, querellantes.

En *Responsabilidad y Juicio*, Hannah Arendt (2007) sostiene que “la búsqueda de la verdad es la quintaesencia del juicio” (p. 225). Sin embargo, al explorar los procesos de juzgamiento contra los criminales nazis, la autora cuestiona las herramientas y categorías presentes en el código penal alemán de 1871 evidenciando que en dicho código “no había ningún artículo que contemplara el asesinato organizado como institución gubernamental, ninguno que tratara del exterminio de pueblos enteros como parte de una política demográfica, del ‘régimen criminal’ o de las condiciones de vida cotidianas bajo un gobierno criminal” (Arendt 2007:225). De este modo, la verdad a la que arriba el derecho penal alemán es cuestionada por Arendt, ya que al juzgarse los delitos del nazismo como “delitos ordinarios”, se deja por fuera de los mismos lo que les fue propio, ser delitos de una naturaleza extraordinaria.

A la luz de estas reflexiones, tomando como ejemplo el caso argentino, resulta relevante preguntarse ¿Cómo se enfrenta la justicia ordinaria, con sus procedimientos habituales, a juzgar en toda su dimensión un proceso de persecución, matanza y reorganización social? ¿Cuáles son los límites con los que se encuentra?

Este trabajo se propone contribuir al análisis de las prácticas de violencia sexual. Intenta aportar una perspectiva de comprensión capaz de sumar nuevas herramientas al complejo modo en que el derecho penal se enfrenta al juzgamiento de estas prácticas, tomándolas como una variante de la destrucción física, psíquica e identitaria de quienes se encontraban detenidos desaparecidos dentro del Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio (CCDTyE).

Para abordar este objeto, además de relevar fuentes bibliográficas y jurisprudenciales, relacionadas con el problema, se tomarán en cuenta los aportes

identificados como significativos durante la experiencia concreta al juicio oral y público conocido como ESMA III. Durante dos años y medio fueron presenciadas y reseñadas las audiencias que tuvieron lugar en la Sala “AMIA” de los Tribunales Federales de Retiro, sitos en Av. Comodoro Py 2002 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizadas los días lunes, miércoles y jueves de 10:00 a 18:00 horas.

Cómo pensar las prácticas de violencia sexual

En Argentina, los perpetradores del último genocidio reorganizador se propusieron aniquilar una parte significativa del *grupo nacional* argentino. Dicho aniquilamiento tuvo como característica principal la clandestinidad de su implementación a través de un sistema concentracionario de grandes dimensiones. Si bien la clandestinidad y el anonimato de las prácticas perpetradas contra los detenidos desaparecidos han dificultado los procesos de juzgamiento a los culpables, éste no fue su objetivo principal. Los Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio (CCDTyE) tenían como objetivo infundir terror dentro y fuera ellos. Llevar a cabo un disciplinamiento social con el terror como herramienta fundamental en la destrucción de las relaciones sociales de cooperación y solidaridad construidas a lo largo de décadas de lucha y organización del campo popular.

Desde la llegada a los CCDTyE, los detenidos eran sometidos a diversas prácticas que apuntaban a su desestructuración física y mental, enmarcadas en el Artículo 2do. Incisos b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948. Una de las prácticas infringidas a las víctimas fue la violencia por medios sexuales.

Hasta la primera mitad del siglo pasado las prácticas de violencia sexual fueron consideradas daños colaterales a la guerra y su judicialización fue dejada en un segundo plano. En *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*, la antropóloga Rita Segato (2013) plantea que si hasta ese momento los cuerpos de la guerra (principalmente los de las mujeres y los cuerpos feminizados) fueron considerados como un anexo del territorio, a partir de la segunda mitad del siglo XX ese destino sufrió una mutación. En ese sentido, la autora señala un cambio en las formas de hacer la guerra: aparecen las guerras de guerrillas, guerras insurgentes, la figura del "enemigo interno"; en estas nuevas formas el cuerpo se presenta como figura central de la territorialidad, es en él donde se exhibirán las marcas del horror. “Las guerras de la antigua Yugoslavia y de Ruanda son paradigmáticas de esta transformación e inauguran un nuevo tipo de accionar bélico en el que la agresión sexual pasa a ocupar una posición central como arma de guerra productora de crueldad y letalidad, dentro de una forma de daño que es simultáneamente material y moral” (Segato 2013). De este modo, “la agresión, la dominación y la rapiña sexual ya no son, como fueron anteriormente, complementos de la guerra, daños colaterales, sino que han adquirido centralidad en la estrategia bélica” (Segato 2013).

Jurisprudencia Internacional y Nacional

En este contexto, en el año 1998 la violencia por medios sexuales fue incorporada como delito autónomo en el Estatuto de Roma, por el que se rige la Corte Penal Internacional. En el Art 7 dichas prácticas fueron definidas como crímenes de lesa humanidad e implicaban los delitos de: violación, esclavitud sexual, prostitución

forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Asimismo, los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para Rwanda y la ex Yugoslavia, plasmaron, investigaron y juzgaron los actos de violencia por medios sexuales tomando en cuenta una perspectiva de género. Esto implicó un enorme avance en el reconocimiento y visibilización de estas prácticas, que si bien son constituyentes de todos los genocidios, no habían sido visibilizadas hasta entonces. En particular cabe referir a la causa “Prosecutor v. Akayesu” del TPIR, considerada un hito en la justicia de género, en tanto se erigió como la primera condena internacional en la que se reconoció la violación y la violencia sexual como delitos de lesa humanidad, definiéndolas como:

“una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico” (...) “El Tribunal observa, en ese contexto, que las circunstancias coactivas no tienen que estar demostradas por la fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias como el conflicto armado o la presencia militar de los Interahamwe entre las mujeres Tutsi refugiadas en el edificio de la comuna”. (Caso No. ICTR-96-4-T –Cámara de Juicio-, Octubre 2, 1998).

Tal definición fue modificada con posterioridad en el caso “Prosecutor v. Furundzija”, donde el Tribunal estableció que los elementos objetivos del crimen de violación son

“i) Penetración sexual, por más mínima que sea de a) la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador, o b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador, u otro objeto.; ii) Bajo coerción o fuerza o amenaza contra la víctima o un tercero” .

Es importante recordar la regla N° 70 en casos de violencia sexual, de las Reglas de Procedimiento y prueba del Estatuto de Roma. Allí la Corte Penal es clara al sostener que no se puede inferir el consentimiento de la víctima de ninguna palabra o conducta cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para un consentimiento voluntario y libre; tampoco puede inferirse el consentimiento del silencio o de la falta de resistencia de la víctima. Es decir, nunca puede hablarse de consentimiento en una situación de privación de la libertad, de detención forzada y clandestina en tanto son esas condiciones las que permitieron que los delitos de violencia sexual fueran posibles, condiciones que eran plenamente conocidas y garantizadas por los autores materiales y mediatos de dichos delitos.

Paralelamente al desarrollo jurisprudencial referido, la violencia sexual y la justicia de género fueron objeto de estudio y análisis en el sistema interamericano. Al respecto, la Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH), se expidió en dos informes: (i) Informe sobre Haití de 1995: donde sostuvo que los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; (ii) Informe s/Perú de 1996: en donde, luego de definir la violación sexual como “todo acto de abuso físico y mental perpetrado como acto de violencia”, se calificó como forma del delito de tortura.

La Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) cuenta con pronunciamientos relevantes sobre violencia sexual y de género. En el caso “Castro Castro c. Perú” (2006), se consideró demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales la violencia sexual contra la mujer fue utilizada como un medio de castigo y represión. Asimismo, representó un gran avance que se considerara:

“que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal. (...) Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de la fuerza de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”.

En el caso “Masacre de las dos erres vs. Guatemala” (2009) se reconoció que “las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie”. A su vez, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que:

“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

La Convención Belén do Pará, en su Art. 1 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, el Tribunal Especial para Sierra Leona en el caso “Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao”, con sentencia del 2 de Marzo de 2009, investigó y sancionó por primera vez la esclavitud sexual y los matrimonios forzados como delitos de lesa humanidad. Los elementos constitutivos pertinentes del delito de esclavitud sexual son:

(i) La parte demandada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad; (ii) La parte demandada provocó que esa persona o personas participaran de uno o más actos de naturaleza sexual; y (iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría. La expresión “privación similar de la libertad” puede abarcar situaciones en que las víctimas no hayan sido confinadas físicamente, pero sí estaban imposibilitadas de huir puesto que no tendrían dónde ir y temían por sus vidas.

Esta tendencia internacional, fue receptada por primera vez en nuestro país en el caso “Gregorio Molina”. En dicha causa el Tribunal sostuvo:

“Es menester recordar que, tal como se estableciera en la causa 13 y fuera reiterado por sucesivos pronunciamientos, durante el período de facto 1976/1983, en nuestro país se montó una estructura ilegal, dirigida por las Fuerzas Armadas, que

desarrolló un plan clandestino de represión tendiente a controlar, o, mejor dicho eliminar a determinados grupos de personas que por la ideología política que profesaban eran considerados enemigos de la patria (...) En este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores, al llevar a cabo estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas (...) A nivel nacional ha quedado acreditado en el Juicio a las Juntas y en los informes efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que las violaciones sufridas por las mujeres que se encontraban en los centros clandestinos de detención no fueron sucesos aislados u ocasionales sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas (...)” (“Molina, Gregorio Rafael s/ privación ilegal de la libertad, etc.”, dictado en fecha 9 de junio de 2010 que fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2012).

Violencia sexual como delito de lesa humanidad

La batería de conceptos y prácticas propuestos por la jurisprudencia nacional e internacional, así como los diferentes organismos dedicados al tema, dan cuenta de manera acabada cuáles son las prácticas y condiciones que componen lo que proponemos llamar delitos de violencia sexual. Podemos afirmar, entonces, que la violencia sexual es un delito de lesa humanidad en tanto se compone de prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y exterminio. A su vez, está definida por cualquier acto de naturaleza sexual, que implica una gran cantidad de prácticas que exceden la mera penetración. Asimismo bajo ninguna circunstancia es posible hablar de un consentimiento de la víctima.

Ahora bien, los diversos actos de violencia sexual tipificados jurídicamente representan horribles variantes de una modalidad de destrucción física, psíquica e identitaria de quienes se encontraban detenidos en el CCDTyE, sus compañeros y familiares. Estos crímenes no fueron obras de desviados, enfermos mentales o excluidos sociales, no fueron conductas individuales originadas en patologías mentales. Quienes los llevaron a la práctica y quienes, de una u otra manera, garantizaron que los mismos tuvieran recurrentemente lugar, eran funcionarios del Estado, por lo que sus prácticas violatorias constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos.

Tampoco pueden pensarse como crímenes de motivación sexual promovidos por la búsqueda de placer ni por el odio hacia sus víctimas. Se trata, en todos los casos, de prácticas de poder. La violencia sexual persigue el aniquilamiento de la voluntad de la víctima, la pérdida del control sobre el comportamiento de su cuerpo, quedando a merced de la voluntad del perpetrador. Representa un instrumento de castigo y deshumanización. Esto fue claramente expresado por los testigos Mario Fuckman y Ángel Strazzeri, en ocasión de brindar declaración testimonial en el juicio en curso por los crímenes cometidos en el CCDTyE ESMA. Fukman declaró:

“(…) Estaba en la ESMA secuestrada, ¿de qué estaban hablando? El tema de quiénes son los responsables de la violación de Mariana: todos. ¿Quiénes son los responsables de las violaciones de Betty, de Teresa? Todos. ¿O alguien puede pensar que en la ESMA se podía violar sin que la violación esté autorizada? Porque lo que tenemos que entender es que la violación, a diferencia de lo que normalmente se plantea en el Código Penal común, hecho privado, no es, en la ESMA no era ningún hecho privado. La violación tiene que ver con las políticas de los genocidios. En todos los genocidios se viola, porque la violación lo que busca es romper la identidad del violado, una forma de

también de romper la identidad del grupo. En la violación, el violador se apropia, es una forma de apropiación que tiene el violador de, no solamente de mente, de mente y de cuerpo. 'Sos totalmente mía', eso es lo que le está diciendo, y acá lo que buscaban entonces es que dejen de ser"

Asimismo, Ángel Strazzeri en la causa conocida como "Febres" (1238) dijo:

"...la responsabilidad de las violaciones directa era de los guardias más jóvenes, pero la responsabilidad les cabe a los "Pedros" y a los "Pablos", y también les cabe a los oficiales que lo permitían, tampoco pueden decir que ignoraban las violaciones o las golpizas. Yo estimo que la responsabilidad, yo digo que son responsables de las violaciones constantes de las compañeras secuestradas..."

A su vez, la violencia sexual formó parte de una acción sistemática que no debe confinarse al espacio de la intimidad entre el detenido/a desaparecido/a y su acosador, sino que representa una práctica configurativa del genocidio planificado y perpetrado en nuestro país. En el juicio oral que se encuentra en desarrollo actualmente, denominado "ESMA III" escuchamos en innumerables oportunidades declaraciones en relación a la secuencia que quienes eran detenido/a desaparecido/a eran obligados a seguir. Al ingresar al CCDTyE, eran desnudados, previamente a ser golpeados o torturados. A su vez, al momento de bañarse o ir al baño tenían que hacerlo a la vista de los represores. En otras tantas oportunidades sufrían situaciones de acoso verbal o manoseos. Esto, además de atentar contra la dignidad de la persona, representa una clara vulneración a los espacios vinculados y reconocidos por todos nosotros como sumamente íntimos. Los represores lo sabían y justamente conociendo la sensación de vulnerabilidad que acarrearaba, lo reproducían sistemáticamente en hombres y mujeres detenidos en el CCDTyE.

Mirta Pérez, testigo de la reseñada causa, precisó:

"También las violaciones eran humillantes. Yo estuve en la silla. Después me pusieron en una cama, que estaba limpia, me esposaron. Y después cuando les quedaba cómodo, me violaban. Uno era alto gordo, corpulento, otro era de mediana estatura y el otro más normal. Siempre eran esas mismas personas, y supongo también que era de noche".

Siguiendo la línea del Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial (EATIP), afirmamos que la desnudez forzada

"constituye una situación humillante en la cual las personas entran en una situación de deshumanización. Consideramos que la ropa humaniza, con lo cual para nosotros es significativa la sensación de cosificación y humillación que se produce en las personas por el hecho de sentir esa desnudez frente a personas absolutamente desconocidas. En las mujeres, estas sensaciones se intensifican, cuando se encuentran en situaciones grupales rodeadas de represores que incluyen frases soeces, y grotescas sobre su propio cuerpo" (Montserrat Olivera, Testigo de Concepto, 11 de Junio de 2014, Causa "La Cacha").

En *Historia de la sexualidad*, Michel Foucault (2011) da cuenta del lugar de la sexualidad en la modernidad. La sociedad burguesa, plantea el autor, sospechó desde un principio que en el sexo hay un secreto capital y puso en acción todo su aparato para producir verdad sobre él y, de ese modo, dominarlo. La sociedad moderna inscribió al sexo en una economía de placer y en un régimen de poder; el sexo aparece en nuestra sociedad como razón de todo. El motivo de dicha centralidad es que se presenta como una vía de paso para las relaciones de poder, relaciones que cada vez son dotadas de mayor instrumentalidad. "El dispositivo de sexualidad tiene como razón de ser el hecho de proliferar, innovar, anexar, inventar, penetrar los cuerpos de manera cada vez más detallada y controlar la población de un modo más global"(Foucault 2011:103). Lo que aparece es una intensificación en la centralidad del cuerpo como objeto de saber y elemento de poder.

En este sentido, podemos comprender la sistematicidad de las prácticas de violencia sexual, los obstáculos y dificultades que surgen en torno a ellas, las omisiones, los silencios y, sobre todo, la centralidad que éstos tuvieron dentro del CCDTyE. Si bien podemos considerar a las mismas como una modalidad específica de destrucción de la identidad, la violencia sexual cobra importancia al comprender y problematizar el lugar que ocupa la sexualidad en la sociedad moderna. La sexualidad, escribe Segato (2013), “en el mundo que conocemos, conjuga en un único acto la dominación física y moral del otro. La sexualidad es un espacio de extrema vulnerabilidad que desde su constitución se encuentra a merced de otro. Si la sexualidad estructura subjetividades, toda experiencia de violencia sexual puede destruirlas” (p. 20).

Citamos, a modo de ejemplo, el testimonio brindado por María Eva Bernst de Hansen en la Causa ESMA II:

“En una de las oportunidades me hicieron desnudar, en una sala más grande, también había unas 6 o 7 personas y se reían, se burlaban de mí (...) En algunos momentos me sacaba el antifaz y los veía, por ejemplo cuando me pegó el gordo Juan Carlos, estaban todos reunidos, estaban viéndome desnuda, yo me sentía humilladísima, (llora) y ellos decían a esta ya la picanearon, yo estaba de post parto, se burlaban de mí, yo me sentía humilladísima, estaba Febres, Maco, Acosta, Juan Carlos, Mariano, estaban todos ahí, habría 6 o 7 personas, no me acuerdo en este momento, pero eran los que estaban siempre”.

La humillación en la que hace hincapié la víctima refiere a ese lugar de relevancia que tiene la sexualidad en la sociedad moderna.

Por otro lado, dentro de los CCDEyT la violencia sexual estuvo signada por múltiples referencias, no fue una práctica con un sentido unívoco sino que buscó quebrantar la integridad de los detenidos de manera compleja. Esta destrucción no fue una consecuencia de la violencia por medios sexuales sino que fue su propósito.

En primer lugar, por medio de la violencia sexual los perpetradores buscaron mantener lo que Segato (2013) denominó el “*eje horizontal de interlocución*”: los perpetradores buscaron entablar una interlocución con sus pares varones (compañeros y enemigos) en la cual los cuerpos femeninos o feminizados aparecen como víctimas sacrificiales ya que quienes realmente están en el horizonte del perpetrador no son sus víctimas sino sus iguales, otros hombres, aliados o enemigos. Por medio de la violencia sexual se busca reafirmar la pertenencia al grupo, reproducir la masculinidad o exhibir el poder ante sus enemigos.

Este hecho se puede observar en el siguiente pasaje del testimonio de Enrique Mario Fuckman en el actual debate:

“Ahora, a las compañeras no les pegaban pero a las compañeras las violaban. Cada vez que Teresa iba al baño a ella la violaban: si iba al baño una vez, la violaban una vez; si iba al baño dos veces, la violaban dos veces; si iba 10, eran 10. Era desesperante verlo a José, al marido. En la guardia que podía hablar un poco se les ponía a discutir a los guardias. Es que él en su... quería mantener su dignidad y no podía hacer nada por su compañera, y entonces lo único que tenía era... discutía política a los guardias, de qué estaban haciendo ahí”.

En segundo lugar, a través de la violencia sexual también se buscaba el disciplinamiento de la mujer. Por lo general, las mujeres detenidas en los CCDTyE eran mujeres que habían salido del lugar de subordinación que les otorgaba la sociedad. Eran mujeres que habían decidido militar políticamente, abandonar la tutela y protección del hombre, generar espacios de autonomía rebelándose al rol al que estaban destinadas en el modelo del patriarcado tradicional. La violencia sexual aparece entonces como una venganza y un disciplinamiento a la mujer autónoma. Los espacios de militancia, autonomía e independencia que caracterizaban las vidas de estas mujeres, eran

constitutivos de su identidad, la de su grupo y de la sociedad. Por medio de estas prácticas violatorias los perpetradores buscaban anular la potencia de estas mujeres y de sus compañeros, de sus cuerpos como subjetividades alternativas.

Miriam Lewin y Olga Wornat (2014) analizan esta situación asociando la violencia sexual que sufrieron específicamente algunas mujeres en ESMA con el “proceso de recuperación” que los perpetradores pusieron en funcionamiento dentro del centro de detención. Las autoras sostienen que, el hecho de dejar de “relacionarse íntimamente” con sus compañeros, con quienes compartían valores y el compromiso con la militancia política, para hacerlo con los perpetradores, implicaba para ellos un signo de “recuperación” de los valores occidentales y cristianos. Las mujeres debían retornar al lugar de madre y esposa que la sociedad les había asignado, convirtiéndose en el objeto sexual de oficiales y guardias, demostrando a sus captores que eran dignas de sobrevivir.

Este hecho fue recurrentemente relatado por las/os sobrevivientes Graciela Beatriz García, Susana Jorgelina Ramos, Norma Cristina Cossi, Rosario Evangelina Quiroga, María Rosa Paredes y Roberto Barreiro (esposo de María Rosa Paredes), quienes con sus declaraciones han dado cuenta de manera acabada de la intencionalidad buscada por sus perpetradores. Graciela Beatriz García, en la Causa ESMA II declaró:

“En ese tiempo también sucede que una noche me bajan y en la oficina de Acosta y me da a entender, primero me ofrece un pedazo de torta, amable, digamos, no en su peor versión y me da a entender que me va a sacar. Que efectivamente me sacan al día siguiente, me sacan, me llevan a un auto, cuando abro los ojos, estaba él manejando, no sé si había otro auto, y entramos a un edificio que está en la calle Olleros, casi Libertador, que tengo entendido que lo usaban para estos fines. Que ellos lo llamaban ‘Guadalcanal’, y que ahí comienza lo que se agregó a esto que fue el abuso sexual por parte de Acosta. No fue una situación de violencia porque no era imprescindible, ya estaba secuestrada, la situación de violencia la vivía todos los días, de ahí me volvieron a llevar a los grilletes, y a las esposas”.

Susana Jorgelina Ramos, también en el anterior tramo de esta Megacausa, sostuvo que:

“Radice...el apodo era Gabriel y era... la mano derecha de Acosta...fue la persona que intervino en mi secuestro o que dirigió la operación...también en una oportunidad fui objeto de una violación por parte de él.... simplemente me llevó a un hotel cercano a la ESMA, me violó y después me llevó de vuelta (...) Rolón... también fui objeto de una violación por parte de él... no recuerdo en qué año fue, pero también me llevó con la excusa de hacer un operativo, me llevó a un hotel por la zona de Belgrano”.

A su vez, Norma Cristina Cossi declaró:

“Lindoro tenía una fijación con Josefina Villaflor, la hermana de Raimundo, una chica muy joven, muy bonita, a la cual perseguía y acosaba, la sacaba de Capucha, y a veces entraba directamente al tabique, estando nosotros ahí. Nos hacían bajar la capucha y él entraba a “visitar” a Josefina. Como todos sabemos, el tabique era un colchón que estaba en el piso. Escuchábamos inevitablemente algunas cosas, los otros que estábamos ahí, y a veces la hacía salir. La hacía bañar, cambiarse y se la llevaba a algún lugar que no sabíamos; ella después contaba eso. Contaba alguna vez, cuando pudimos hablar, que el tipo estaba obsesionado con ella, que la manoseaba. Eso, que era como su pertenencia, por así decirlo”

Como ya dijimos, la violencia sexual tenía como objetivos el disciplinamiento social, la censura y el aniquilamiento de cuerpos alternativos. En este sentido, cabe recordar la gran cantidad de detenidas en ESMA que estaban embarazadas al momento de su secuestro. Muchas parieron en cautiverio y con posterioridad sus hijos recién nacidos fueron entregados a familias de represores, familias apropiadoras o, en algunos casos, fueron entregados a la familia de los detenidos. Si bien el objetivo principal de

dicha práctica fue alejar a los niños de su grupo de origen y criarlos bajo las pautas sociales, culturales y religiosas del grupo agresor, éste hecho también implicó un modo de dismantelar la subjetividad y lo que los agresores consideraban propio de la femineidad –la maternidad- en las detenidas desaparecidas. Asimismo, el hecho de que muchos embarazos hayan transcurrido en cautiverio, bajo condiciones de vida paupérrimas, siendo las madres sometidas a controles innecesarios, manoseos o situaciones de exhibicionismo, aparece como un modo de ejercer la violencia sexual, el control y el disciplinamiento de una particular esfera de elección como es el hecho de ser madre.

Este particular modo de ejercicio de la violencia sexual quedó claramente en evidencia en los testimonios brindados por Josefa Prada de Oliveri, Lila Victoria Pastoriza, Sara Solarz de Osatinsky, en el segundo tramo de la megacausa “ESMA”. La primera de ellas relató:

“Puedo decirle que sucedió después de bañarme, como tenía miedo me había bañado vestida, y como que fueron sacando a la gente que había subido conmigo y me dejaron arriba sola, hice bastante escándalo, mordí, traté de defenderme, la amenaza mas constante era que iba a ser peor, pero... No dí detalles de que cada vez que te revisaban por cambios de guardia o lo que sea, aunque ya te habían revisado al principio, sí te desnudaban te palpaban, a veces te dejaban la capucha puesta otras veces no, pero tenías la goma (...) Estaba embarazada aproximadamente de cuatro a cinco meses, yo no lo dije enseguida estando detenida ¿Su Embarazo llego a término? No”.

Las relaciones de género poseen una significativa capacidad constructiva, a la vez que son en sí mismas una permanente construcción. Mujeres y varones experimentaron de manera diferente la experiencia de la violencia sexual; y mucho de lo sucedido en el centro de detención significó una continuación en los modos de relación social y de género vigentes por fuera del CCDTyE.

A mediados del siglo XX en Argentina, tanto los militantes de las organizaciones revolucionarias como las fuerzas armadas compartían cierta retórica en torno a lo masculino. Por un lado, los jóvenes como actores culturales y políticos, aparecen como “cuerpos incansables” (Manzano 2010). Existía por aquel entonces una sobrevaloración de sí mismos, la práctica política estaba íntimamente relacionada con destrezas físicas, entrenamientos de tipo militar de fuerza y resistencia. El cuerpo dentro de las organizaciones revolucionarias ocupaba un rol central, en tanto la subjetividad masculina se construía a partir de ciertas ideas de resistencia, coraje, rudeza. En ese sentido, la idea de “Hombre nuevo”, propuesta por Ernesto “Che” Guevara, en la práctica remetía a determinados hombres de cuerpos fuertes, rudos y particulares fisonomías (D’Antonio 2012). Atentar contra esas cualidades por todos compartidas implicó una particular forma de ejercer la violencia sexual.

En este caso, existieron prácticas que perseguían el avasallamiento de la identidad de los varones. D’ Antonio (2012), en su estudio sobre el penal de Rawson denominó a esta práctica como “desmasculinización”. Mediante la alimentación deficitaria, la escasa atención médica, la sexualización de la tortura, se buscó colocar a los detenidos desaparecidos en posiciones femeninas (cuerpos feminizados), arrancándoles, de ese modo, su condición de adversarios políticos.

Como sostuvo Enrique Mario Fukman en la Causa ESMA II:

“y si no nos daban con los golpes, suplantaban el paráte con banditas elásticas estirándolas y dándolas contra los testículos, y si nos cubríamos con las manos los testículos, venían las botas sobre la cabeza devuelta, hasta que sacábamos las manos y nos continuaban dando con las bandas elásticas en los testículos”.

Cuando los perpetradores desplegaban la tortura lo hacían vulnerando zonas que representaban lo específicamente masculino, ejerciendo una pretensión de control pleno, absoluto del “otro”. Al respecto, Débora D’ Antonio (2012) sostiene que “se cree que si se puede controlar la sexualidad se puede controlar a ese ‘otro’ plenamente” (p.).

En último lugar, resulta importante resaltar que la dificultad que muchos sobrevivientes sintieron para declarar acerca de estos delitos se relaciona con la connotación social, moral y cultural que “lo sexual” posee.

Algunas reflexiones finales

Mientras el secuestro y la tortura son presentados regularmente como algo imposible de evitar, cuando se piensan las situaciones de acoso o violencia sexual a menudo se esconde la idea de un cierto “consentimiento”. Lleva mucho tiempo y trabajo (individual y colectivo) que quienes sufrieron estos delitos lleguen a comprenderlos como una práctica sistemática (independiente de toda situación individual), de abuso de poder y con objetivos políticos.

Durante muchos años, los delitos de violencia sexual han sufrido un doble silenciamiento: el silencio personal, que muchas veces es parte de la situación traumática, y el promovido desde el Estado para ocultar los crímenes de la dictadura y obtener impunidad. Pero además, en los casos de las prácticas de violencia sexual este silenciamiento ha sido (actualmente continúa siendo) mucho mayor, ya que se agrega el peso de las representaciones sociales culpabilizantes y humillantes.

A lo largo de la historia, pareciera existir algo del orden del sentimiento de culpa que sistemáticamente se ha depositado sobre quienes sufrieron este tipo de violencia. El hecho de sentirse impuro, culpable, por haber sido víctima de violencia sexual y los efectos que esto conlleva en los vínculos familiares y/o sociales, se evidencia en que recién en los últimos años se han producido manifestaciones públicas donde hombres y mujeres participan de las denuncias. Todavía la violencia sexual es un estigma social, eso conlleva implicancias en la problemática de lo psicosocial. Este tipo de violencia es altamente traumática y tiene consecuencias en distintos aspectos de la vida de la persona afectada: afectación biológica, efectos psíquicos, efectos en las relaciones interpersonales, significados y respuestas socio-culturales.

Intelectuales, periodistas y cientistas sociales, teorizaron durante los ochenta y los noventa sobre el síndrome de Estocolmo y otros análisis tendientes a ubicar a las víctimas como “responsables” de sus propios actos, ya sea como si hubieran sido motivados por sentimientos de protección o dando a entender que fueron parte de tácticas de supervivencia dentro del campo. Es hora de que la Justicia argentina llame las cosas por su nombre y las ponga en su lugar, que revise las concepciones por todos aceptadas, que proteja a las víctimas de toda revictimización y coopere para que estos hechos sean visibilizados e investigados.

Los procesos judiciales en curso representan un terreno de debate y disputa de sentido acerca de lo ocurrido en nuestro país durante la última dictadura cívico militar. En ese entendimiento consideramos indispensable que cada vez más y con mayor fuerza se refleje en las sentencias judiciales el carácter particular de las prácticas de violencia sexual en los CCDTyE, de manera que estos hechos se hagan visibles, sean juzgados y condenados. Pero también para aportar al proceso de reconstrucción de la verdad histórica y de reparación de las víctimas en particular y de la sociedad en su conjunto.

Bibliografía

Arent Hanna. 2007. *Responsabilidad y Juicio*. (Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica).

D'Antonio, Débora. 2012. "Los presos políticos del penal de Rawson: un tratamiento para la desobjetivación Argentina" (1970-1980). En *Años 90*, Porto Alegre, julio de 2012, p.141-168.

Feierstein, Daniel. 2008. *El genocidio como práctica social: Entre el nazismo y la experiencia argentina*. (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).

Feierstein Daniel. 2012. *Memorias y representaciones: sobre la elaboración del genocidio*. (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).

Foucault, Michel. 2011. *Historia de la sexualidad 1: la voluntad del saber*. (Buenos Aires: Siglo XXI Editores).

Foucault, Michael. 1996. *Genealogía del racismo*. (La Plata: Editorial Altamira).

Segato, Rita Laura. 2013. *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. (Buenos Aires: Tinta Limón).

Segato, Rita Laura. 2013. *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*.

Disponible en: http://www.redfeminista-noviolenciaca.org/sites/default/files/documentos/Segato_nuevas_formas_guerra_cuerpo_mujeres.pdf

Segato, Rita Laura. 2010. *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. (Buenos Aires: Prometeo Libros).